

FEDERACIÓN PORTEÑA DE PATÍN

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Buenos Aires, 3 de abril de 2024.

Visto:

El expediente Nº **9/24** caratulado “**BORINI, Diego Ariel s/ Agresión Verbal**”, por los hechos ocurridos en el partido disputado el día 17 de marzo de 2024 entre los clubes San Lorenzo de Almagro y Huracán correspondiente a la categoría Prejuvenil de la rama Femenina.

Antecedentes:

Que se recibe la planilla del encuentro y el informe del árbitro Sr. Nicolás Tray en tiempo y forma en el cual describe que al finalizar el partido, en momentos que se dirigía a la mesa, los delegados de Huracán junto con los entrenadores entran a la pista, comienzan increparlo y a “encimarse” a su persona. Relata que los delegados lo insultan y amenazan diciendo que “me van a ca... a trompadas” “...que era mi último día de trabajo...” “me amenazaban de hablar con mi superior para que me suspendan y no vuelva a dirigir nunca más...”. Asimismo, detalla que el delegado Borini lo amenaza diciendo que “...todavía tengo que ir a dirigir a Huracán refiriéndose que no voy a poder salir con vida del encuentro...”

Que oportunamente se citó al Delegado a fin de que ejerza su derecho de defensa en los términos de los artículos 110 del Código de Penas, y quien compareció, hizo su descargo y respondió las preguntas realizadas por el Tribunal.

Se deja constancia que a efectos de analizar la cuestión de autos se tuvo en cuenta las declaraciones de todos los informados y las declaraciones testimoniales que se convocaron como medida para mejor proveer a efectos de echar luz sobre los acontecimientos.

Considerando:

Que, atendiendo la declaración del delegado Borini, el informe del árbitro del encuentro, quien ratificó por ante este Tribunal sus declaraciones y brindó mayores precisiones a tenor de las preguntas que se le formularan, las declaraciones de los

testigos e informados, el Tribunal procedió al debate del caso de autos, teniendo en cuenta la conducta del delegado está tipificada en los siguientes artículos del Código de Penas:

Art. 61 inc. d) *"El que amenazare a un árbitro en el contexto de un encuentro deportivo, será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas. Si la amenaza se produjera cuando el árbitro se hubiere retirado del recinto de juego, sea en el vestuario, estacionamiento, domicilio particular o días posteriores al encuentro, se penará con la suspensión de doce fechas a dos años y multa equivalente hasta 100 entradas generales."* y el art. 62 inc.

b) *"Agresión verbal al árbitro. Artículo 62. El dirigente o delegado de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal al Árbitro será penado con las siguientes sanciones:*

... b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva, o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la suspensión de seis meses y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor."

El Tribunal arriba a dicha conclusión luego de escuchar el descargo del delegado Borini quien no logra revertir los dichos del árbitro.

Si bien manifiesta que la situación no fue tal cual la relata el árbitro pero pide disculpas por su accionar. Menciona que el árbitro insulta a la DT y que por eso desde la mesa le dijo al árbitro que se calmara y respondiera bien. Le reclamó que el arbitraje se le fue de las manos, sin embargo, en el transcurso de su declaración "quizá sí lo pude llegar a insultar... pero tampoco le dije la p...madre..."

De otras testimoniales, también se da verosimilitud a los dichos de Triay porque vieron y escucharon las amenazas.

La situación que tuvimos que analizar es de extrema gravedad por el grado de violencia ejercida como así también el contexto donde se desarrolló, reiteramos un partido de niñas de 12 años. Y se trata de dos hechos punibles, por lo cual la pena arribada debe contener ambas situaciones. Siendo que el accionar de los delegados establecidos en el art. 62 impone pena única, este Tribunal no puede regularla teniendo en cuenta atenuantes y agravantes. Respecto de la pena impuesta en el art.61, tenemos en cuenta como atenuante que el delegado no tiene sanciones previas.

Por lo expuesto, encontrándose presentes Liliana Alaniz, Elisa Guerrero, Mirta Gómez y Rafael Lestorto, se procede a la votación y, por unanimidad, el Tribunal

RESUELVE:

- I. Suspender al Delegado Diego Ariel BORINI (DNI 26345761) por el término de 6 (seis meses) en los términos del art. 62, inc. b.
- II. Suspender al Delegado Diego Ariel BORINI (DNI 26345761) por el término de 2 (dos) fechas a cumplirse una vez agotada la pena establecida en el punto I.
- III. Sancionar al Club Huracán con una multa equivalente a 30 (treinta) entradas generales de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido en los Considerandos.

Regístrese, elévese la presente resolución al Honorable Consejo Directivo a los efectos de su aprobación, promulgación y publicación en el Boletín Informativo, y oportunamente archívese.